

Al contestar cite este número



Radicado No:
202420000000091461

Bogotá D.C., 2024-03-30

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General Senado de la República
Congreso de la República
secretaria.general@senado.gov.co

ASUNTO: Respuesta a cuestionario de las preguntas 6 y 8 del cuestionario de la Proposición 140 de debate de control político, trasladadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Respetado Secretario:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-¹ conforme los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes y sus familias; y las disposiciones que demarcan sus competencias señaladas en la Ley 75 de 1968²; Ley 7 de 1979 y la Ley 1098 de 2006³; responde a la solicitud referida en el asunto en los siguientes términos:

“(...) 6. ¿Cuáles son los plazos que se manejan para la atención y resolución de denuncias por violencia de género, violencia intrafamiliar y feminicidios?” -sic

Es importante indicar que el ICBF puede recibir información sobre hechos de violencias de género, violencia intrafamiliar, riesgo feminicida y protección de niñas, niños y adolescentes sobrevivientes al feminicidio de mujeres que se encontraban a cargo de su cuidado, por cualquiera de sus canales de atención.

¹ Estructura definida en el Decreto 987 de 2012 modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, así como el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se le integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

³ Modificada por la Ley 1878 de 2018 y reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013 compilado por el Decreto 1084 de 2015.

Una vez recibida dicha información, ésta, de acuerdo al factor territorial, es enviada por la Dirección de Servicios y Atención del ICBF al Centro Zonal adscrito a la Regional ICBF correspondiente con el fin de que el caso sea asignado **de manera inmediata** a un Defensor(a) de Familia adelante la verificación de garantía de derechos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia -CIA –⁴, la cual, conforme lo dispone su artículo 52, deberá llevarse a cabo de manera inmediata si el menor de edad está en presencia de la autoridad administrativa competente y en su defecto en un término no mayor a **diez (10) días hábiles**.

Es importante establecer que en los casos de violencias basadas en género (violencia sexual, trata de personas, riesgo feminicida, entre otras formas de violencia), se deberán llevar a cabo también, de manera inmediata las siguientes acciones:

- Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) que contextualice el caso e identifique sus necesidades y formas de intervención.
- Adopción de medidas preventivas en casos específicos en donde se hace evidente el nivel de riesgo de víctimas directas o indirectas de feminicidio o intento éste.
- Gestión de acciones para garantizar la seguridad de la víctima, si se llega a identificar riesgo para su vida e integridad personal.
- Interposición de denuncia del delito ante la Fiscalía General de la Nación. En los casos de violencia sexual se deberá llevar a cabo dentro de las **24 horas siguientes** a la ocurrencia del hecho conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 1146 de 2007⁵.
- Indagación de los contextos de discriminación y violencias contra las mujeres a la hora de definir las medidas de restablecimiento de derechos a adoptar.
- Acatar el impedimento en atención conforme el Decreto 4799 de 2011⁶ para otorgar la custodia de niños, niñas y adolescentes a favor de los presuntos agresores en atención a los principios de protección integral, interés superior y prevalencia de derechos.
- Abstenerse de ubicar a las niñas, niños o adolescentes en medio familiar con el presunto agresor, ya que esto implicaría por un lado su puesta en peligro; y, por el otro, su revictimización.
- Dar lugar a lo manifestado por la víctima, sin restar importancia ni normalizar la situación, tampoco minimizar los hechos al carácter privado. Esta precisión teniendo en cuenta que los riesgos de revictimización suceden cuando se presentan violencias basadas en género.
- Garantizar el derecho de la víctima a no ser confrontadas con el agresor, lo que conlleva que en audiencia de conciliación, por ejemplo, la autoridad administrativa deba implementar las medidas a que haya lugar para cumplir con lo anterior.

⁴ Ley 1098 de 2006, Modificada en parte de su articulado por la Ley 1878 de 2006.

⁵ Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

⁶ Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Compilado en el Decreto 1069 de 2015

- De acuerdo con la naturaleza de los hechos y si no es exigido por una autoridad judicial, dictar las medidas de protección de conformidad con la Ley 1257 de 2008⁷ y la Ley 2126 de 2021⁸ o cualquier otra que garantice el derecho a una vida libre de violencias.
- Adelantar las acciones para que las víctimas puedan tener representación legal de sus intereses dentro de los procesos penales ante la Defensoría del Pueblo.
- Respetar la reserva del proceso, especialmente evitando dar información a los presuntos agresores, cuando ello pueda poner en peligro la vida e integridad de la víctima.
- Acoger las medidas a que haya lugar para salvaguardar la integridad personal de la víctima y su familia durante el proceso penal, incluyendo la asesoría psicosocial para la participación de la víctima en el proceso judicial, su comprensión en el proceso y el impacto del proceso judicial en su vida, la vinculación al programa de protección de víctimas y testigos de ser posible.

Es de destacar que, en el marco del PARD, deberá la autoridad administrativa procurar por todos los medios, el restablecimiento de derechos del niño, la niña o adolescente dentro del término legal estipulado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Este indica que se tendrá un período máximo de **seis (6) meses** para proferir el fallo inicial; y **seis (6) meses** para hacer el seguimiento respectivo al cumplimiento de las medidas adoptadas dentro del mismo.

Este último término, podrá ser prorrogado por otros **seis (6) meses**, a fin de adoptar la decisión de fondo que podrá ser en dos sentidos: (i) el cierre del trámite por cumplimiento de objetivos, con la orden de reintegro al medio familiar del niño, niña o adolescente, tras haber constatado que, en el seguimiento realizado del caso, se encuentra que ésta es garante de derechos; o, (ii) la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Finalmente, es importante aclarar que los Procesos Administrativos de Medidas de Protección y los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos - PARD por violencia en el contexto familiar, no hacen parte de las competencias de los Defensores de Familia⁹, ya que se encuentran a cargo de las Comisarías de Familia del lugar de domicilio de la niña, niño o adolescente beneficiario de los mismos, teniendo en cuenta entre otras normativas la Ley 1257 de 2008¹⁰ y la Ley 2126 de 2021¹¹.

⁷ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

⁹ Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.

¹⁰ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

“ (...) 8. ¿Cómo se garantiza que las denuncias por violencia de género, violencia intrafamiliar y feminicidios se atiendan de manera efectiva en las zonas rurales de Colombia?” - sic

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) despliega su labor de atención en 33 regiones a lo largo del país, operando a través de 192 Centros Zonales, en los cuales hace recepción de casos de forma presencial y virtual.

Dentro de sus servicios se encuentra la atención integral a niños, niñas y adolescentes, que han sido víctimas de violencia sexual. Ante la identificación de casos, el ICBF activa de manera inmediata la ruta de atención explicada con anterioridad lo que implica la identificación de la autoridad competente, en donde el comisarios de familia goza de especial protagonismo para la protección de la niñez y adolescencia víctima en las zonas rurales.

Otra de las estrategias que el ICBF ha venido desarrollando para optimizar los canales de denuncia de las violencias en contra de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la violencia sexual, se encuentra la visibilización constante de la Línea 141. Adicionalmente, se encuentran los canales de denuncia a los que se puede acceder de manera virtual en la página web de la entidad.

Por otra parte, atendiendo a las restricciones de movilidad y difícil acceso que se presentan en algunos territorios del país, se han desarrollado las siguientes estrategias que operan a nivel nacional, así:

Estrategia Binas


Diseñada por la Dirección de Protección del ICBF -Subdirección de Restablecimiento de Derechos, Equipo de Violencias Basadas en Género-, con el fin generar capacidad instalada en los territorios priorizados (Amazonas, Arauca, Chocó, Guaviare, Tolima, Nariño, Vichada, Caquetá, Atlántico y Norte de Santander, Risaralda), para que las actuaciones de las autoridades administrativas y operadores, ante casos de violencias contra niñas, niños, adolescentes y sus familias cuenten con el enfoque de género necesario para que la atención sea diferenciada; esto a partir de acompañamiento técnico de profesionales con formación en género que dentro de sus acciones está la atención psicosocial de casos de violencias basadas en género con especial énfasis en violencias sexuales, el brindar acompañamiento técnico a operadores y modalidades de atención y la identificación y gestión de posibles barreras de atención, entre otras.

Unidades Móviles

(117 Unidades Móviles a nivel nacional) tienen como objetivo la atención en emergencia de niños, niñas y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado. Teniendo en cuenta que en estos grupos poblacionales cabe la posibilidad de identificar niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, se hace la correspondiente activación de la ruta de atención.

En los términos anteriores damos respuesta a su solicitud reiterando el compromiso Institucional de continuar garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esperamos que los aportes realizados sean de gran utilidad en su labor legislativa.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA BALOY
Directora de Protección

	Nombre y Apellido	Cargo	Área de trabajo	Fecha
Aprobó:	Diana Carolina Baloy	Directora de Protección	Dirección de Protección	28.03.2024
Revisó	Laura Ximena Romero Leal	Subdirectora de Restablecimiento de Derechos	Subdirección de Restablecimiento de Derechos	27.03.2024
Proyectó	Diana Sierra Marisol Calixto Barón Luz Adriana Martínez Silva Erika Rodríguez Vargas Mary Luz Ávila	Contratistas		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				